



**Resolución No. CSJCOR22-490**

**3 de agosto de 2022**

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00304-00**

**Solicitante:** Señora, Digna Margarita Meléndez Brun

**Despacho:** Fiscalía 07 Local de Chinú

**Clase de proceso:** Denuncia penal

**Radicado del proceso:** 230016099102202000122

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 03 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 26 de julio de 2022, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quienes lo remitieron a la mesa de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el mismo día, y finalmente repartido al despacho ponente el día 28 de julio de 2022, la señora Digna Margarita Meléndez Brun, en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 07 Local de Chinú, por la denuncia penal promovida por Luis Ramón Meléndez Montes y Digna Margarita Meléndez Brun contra Rodolfo Antonio Sierra Díaz, radicado bajo el No. 230016099102202000122.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Mi padre LUIS RAMON MELENDEZ MONTES y la suscrita presentamos denuncia contra el señor RODOLFO ANTONIO SIERRA DIAZ CC 78739189 de Sahagún, ante la Fiscalía 7 de Chinú Córdoba por el delito de ABUSO DE CONFIANZA y otros, ya que el denunciado de forma engañosa sustrajo y traspasó el vehículo tipo campero marca KIA placas LAR 185 de propiedad de mi progenitor; tal denuncia, por reparto le fue asignada al Dr. CARLOS JOSE TIRADO HOYOS Fiscal 7 de Chinú; el cual según informe preliminar enviado a esa judicatura con fechas 6 de febrero de 2022 y 13 de julio de 2021 libro órdenes a la policía judicial dentro del Spoa 230016099102202000122, para la realización de una diligencias judiciales; pero transcurrido un año después, pese a haber enviado derecho de petición el día 25 de enero de 2022 y requerimientos por intermedio del correo institucional, no se ha obtenido respuesta alguna. E incluso extraoficialmente se nos dijo que se había ordenado una de acuerdo con lo denunciado una inspección judicial en los libros de la NOTARIA ÚNICA DE SAHAGÚN, donde según se afirma fueron autenticados fraudulentamente los documentos de traspaso, pero con todo, no se ha obtenido respuesta final alguna. (..)”*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° **“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”** (subrayado para resaltar)

### 2.2. El caso concreto

En su escrito recibido el 28 de julio de 2022, la señora Digna Margarita Meléndez Brun en su condición de demandante, presentó en esta Corporación, solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra la Fiscalía 07 Local de Chinú.

Conforme a lo antepuesto, es menester precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

**“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.**

*Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia**”.*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación, por gozar los servidores de esa entidad de autonomía administrativa.

No obstante, lo expuesto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la señora Digna Margarita Meléndez Brun, será remitida a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscalía 07 Local de Chinú, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, el memorial del 26 de julio de 2022 suscrito por la señora Digna Margarita Meléndez Brun, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 07 Local de Chinú, por la denuncia penal promovida por Luis Ramón Meléndez Montes y Digna Margarita Meléndez Brun contra Rodolfo Antonio Sierra Díaz, radicado bajo el No. 230016099102202000122.

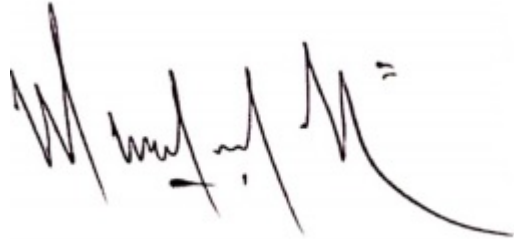
**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la señora Digna Margarita Meléndez Brun, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación,

Resolución No. CSJCOR22-490  
Montería, 3 de agosto de 2022  
Hoja No. 4

ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb